

V

El excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Granada confirmó la nota del Registrador en virtud de razonamientos análogos a los expresados por este último funcionario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.129, 1.273, 1.281 a 1.286 del Código Civil; las sentencias de 8 de marzo de 1956, 13 de junio de 1959, 3 de febrero de 1973 y 3 de noviembre de 1981 y la Resolución de este Centro de 31 de octubre de 1978, 2 de septiembre de 1983 y 4 de julio de 1984.

1. Toda la cuestión que plantea este expediente deriva de la distinta postura que acerca de la escritura calificada mantienen Notario y Registrador, ya que el primero entiende que el documento recoge la constitución de una hipoteca ordinaria, mientras que el segundo al estimarla como hipoteca cambiaria señala dos defectos, que lo serían solamente si se tratase de este último tipo de garantía real.

2. La lectura del instrumento calificado revela que la voluntad de las partes ha sido constituir una hipoteca ordinaria. En efecto:

a) Se garantiza la relación jurídica subyacente, que consiste en un reconocimiento de deuda de una cantidad determinada, consecuencia de las relaciones comerciales inter partes. Figura ésta del reconocimiento de deuda que ha sido admitida como válida y lícita en varias sentencias del Tribunal Supremo (cf. vistos), calificada como negocio de expresión abstracta en base al artículo 1.277 del Código Civil. En ningún momento, por el contrario, expresan las partes que hayan pretendido constituir una hipoteca en garantía de obligaciones cambiarias.

b) Queda claramente determinado el objeto a través de la cantidad adeudada -6.800.000 pesetas-, así como la no existencia de intereses, y la forma de pago de la obligación principal, fraccionado en sucesivos plazos de 120.000 pesetas mensuales, para cuyo pago se emiten las letras de cambio que se reseñan.

c) Impagado un plazo se produce el vencimiento del contrato y ejecución por la integridad cláusula 5.ª. No se pacta, pues, que se produzca el vencimiento anticipado de las cambiales. Todo ello sin entrar a discutir, acerca de esta cláusula de vencimiento anticipado, salvo en lo concerniente a conocer la voluntad de las partes, que es la cuestión planteada.

d) En la cláusula décima se matiza que es la obligación personal la garantizada con la hipoteca.

e) Y finalmente desde un punto de vista negativo, el no haberse tenido en cuenta los requisitos específicos de la hipoteca cambiaria, como su constitución a favor del aceptante de la hipoteca y sucesivos tenedores de las letras, así como el no cumplimiento de las formalidades señaladas en los dos defectos de la nota, propias de la hipoteca cambiaria.

Todo ello permite concluir que la intención de las partes -artículos 1.281 a 1.286 del Código Civil- a través de la interpretación de su voluntad fue constituir una hipoteca ordinaria.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de octubre de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE DEFENSA

28345 ORDEN 713/38835/1986, de 14 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de marzo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Giraldo Moreno.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes, de una, como demandante, don Francisco Giraldo Moreno, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de diciembre de 1983 y 12 de marzo de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 15 de marzo de 1986 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Giraldo Moreno contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de

diciembre de 1983 y 12 de marzo de 1984, por ser las mismas conformes a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con el expediente a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

28346 ORDEN 713/38836/1986, de 14 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 7 de abril de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jorge Núñez Rodríguez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Jorge Núñez Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra desestimación por silencio de la petición formulada al Ministerio de Defensa el 25 de octubre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 7 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: No habiendo lugar a la excepción de incompetencia y a las causas de inadmisibilidad invocadas por el Abogado del Estado, y entrando en el fondo del recurso interpuesto por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Jorge Núñez Rodríguez, contra la desestimación por silencio de la petición formulada al Ministerio de Defensa el 25 de octubre de 1983, debemos declarar y declaramos la conformidad de la resolución recurrida con el ordenamiento jurídico, no habiendo lugar, en consecuencia, a lo pedido en la demanda. Sin costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa, número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

28347 ORDEN 713/38838/1986, de 14 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 17 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Roberto Alonso Munárriz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes, de una, como demandante, con Roberto Alonso Munárriz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de febrero y 23 de abril de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 17 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Roberto Alonso Munárriz, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de febrero y 23 de abril de 1984, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, y no hacemos expresa imposición de costas.»